

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO**



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO: “AJUSTE EN SISTEMA DE MANEJO DE DERRAMES”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo de la hoja)

Concepción,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 007, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)”*
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La Resolución Exenta N° 37, de fecha 07 de febrero de 2014 (en adelante “RCA N° 37/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” (en adelante “Proyecto MAPA”), cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A (en adelante “el Titular”).
5. La solicitud de fecha 21 de octubre de 2020 ingresada el expediente electrónico de pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la región del Biobío, mediante la cual el señor Héctor Araneda Gutiérrez, en representación de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A (en adelante “el Titular”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajustes en el sistema de control de derrames del proyecto MAPA”** (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al Proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco, recién citado.
6. La carta de solicitud de antecedentes adicionales de fondo N° 202008103163 de fecha 29 de diciembre de 2020 publicada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío y enviada al representante legal del proyecto.
7. El oficio Ordinario N°202008102108 de fecha 29 de diciembre de 2020, el cual envía antecedentes de la Consulta de pertinencia a OAECA.

8. La respuesta del Titular a la consulta efectuada por el SEA de fecha de ingreso por oficina de partes el 21 de enero de 2021, la cual acompaña los antecedentes solicitados.
9. El oficio Ordinario N°20200810319 de fecha 25 de enero de 2021, el cual envía antecedentes adicionales de fondo del titular a OAECA.
10. El oficio Ordinario N°289 de la SEREMI de Salud del Biobío, de fecha de ingreso por oficina de partes el 03 de febrero de 2021, el cual responde a oficio Ordinario N°20210810319 recién citado.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Héctor Araneda Gutiérrez, a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Visto 4° de la presente Resolución, como titular de este, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.
3. Que, con fecha, 21 de octubre de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Ajuste en sistema de manejo de derrames proyecto MAPA”**, el cual se describe a continuación:

3.1. Descripción de la modificación propuesta

El proyecto en consulta, propone ajustes en el sistema de contención de derrames del proyecto MAPA descrito en la RCA N°37/2014, con el objetivo de que los eventuales derrames que se generen en las distintas áreas productivas de la nueva línea de producción Línea 3 (L3) serán controlados y manejados previo a su ingreso a la planta de tratamiento de efluentes del proyecto MAPA, considerando además mejoras en el control de derrames en el área de tratamiento de efluentes y en la forma de funcionamiento de la laguna de derrames y de aguas lluvia.

El ajuste que se requiere implementar en el sistema de manejo de derrames del Proyecto MAPA, corresponde a mejoras en los mecanismos de derivación e instrumentación, tal que permitan hacer más eficiente y segura su operación y manejo, en particular, en las áreas de Línea de Fibra, Área de Blanqueo, Área Maquina, Área de Caustificación/Horno de Cal, Área de Evaporadores, Área de Caldera Recuperadora, Área de Alimentación de Agua a Calderas, Área de Tratamiento de Efluentes y en el Área de las Lagunas de Aguas Lluvia y de Derrames, según se detalla a continuación:

3.1.1 Línea de Fibra

Para esta área se propone unificar el pozo del área de lavado y el pozo del área de digestores en un solo pozo, es decir, un pozo que recibirá los derrames provenientes del pozo del área de digestores y del área de lavado. Desde este pozo se enviará el derrame mediante una bomba de recuperación hacia un estanque de derrames común si la conductividad es alta. Si la conductividad es baja se conducirá por rebase hacia el pozo general de derrames. Este pozo contara con una válvula de compuerta automática y medición de flujo a la salida hacia el efluente general. Desde el pozo general de derrames, si la conductividad es alta, la válvula permanecerá cerrada, en cuyo caso una bomba de recuperación enviara el derrame hacia el tanque de derrames.

3.1.2 Área de Blanqueo

Para esta área de proceso, el proyecto en consulta propone para los eventuales derrames que se generen en esta área siempre deberán ser enviados al sistema de tratamiento de efluentes de la Planta, por lo que una medición de flujo en la entrada del pozo de retención temporal no agregara mayor funcionalidad; por lo tanto, los eventuales derrames de esta área serán colectados por canaletas hacia el pozo de retención temporal y luego se derivaran directamente mediante ductos al sistema de tratamiento de efluentes. De este modo, solo se requiere implementar los medidores de conductividad, pH y una válvula automática a la salida. El material del pozo y ductos fueron diseñados para soportar la temperatura de proceso, por lo que no se considera necesario ni justificado instalar un medidor de temperatura. El pozo operara generalmente sin flujo debido a que los derrames en esta área son de muy baja frecuencia, por lo que no se requiere un equipo de muestreo automático.

3.1.3 Área de Máquina

El ajuste en esta área consiste en que, en vez de que los eventuales derrames se deriven hacia un pozo de retención temporal antes de su envío al sistema de tratamiento de efluentes, éstos sean conducidos por canaletas hacia un canal Parshall de medición de flujo, para luego ser descargados al efluente general y ser tratados en el sistema de tratamiento de efluentes. La configuración descrita, por consideraciones de diseño, no requiere válvula de compuerta. Asimismo, se contempla la posibilidad de derivar a la laguna de derrames si fuera necesario, instalación que, de acuerdo a la RCA 37, esta diseñada y concebida para la recepción de este tipo de flujos.

3.1.4 Área de Caustificación / Horno de Cal

El ajuste en esta área consiste en que se adicionara un tercer pozo, adicional a los indicados en la RCA. Los pozos recibirán los posibles derrames provenientes del sistema de licor verde, blanco y los provenientes del circuito de lodo. Cada uno de ellos contara con medicion de nivel, conductividad y sistema de agitación, y además de una bomba de recuperación que, frente a la presencia de alta conductividad, se accionara en forma automática de manera de recuperar los eventuales derrames hacia un estanque clarificador de derrames.

Cada pozo estará conectado hacia el efluente mediante una válvula automática on-off. En el caso de presentar baja conductividad, los tres pozos derivaran a un ducto común, el cual contara con medición de conductividad y de flujo para su conducción al sistema de tratamiento del efluente general.

El sistema de recolección y recuperación de aguas de sellos estará constituido por dos pozos con medición de conductividad, uno en el área de caustificación y el otro en el área de lodos. Desde cada pozo, el agua de sellos se recuperará como agua de proceso limpia, reincorporándose al proceso, o se enviara al efluente si la conductividad es alta (tal como está contemplado, para este último caso, en la RCA37).

3.1.5 Área de Evaporadores

El ajuste en esta área consiste en que el pozo que recibirá los eventuales derrames de condensado y drenajes de pisos, contará con tres compartimientos. Al primer compartimiento llegan directamente derrames de licores y condensado alterados. En este compartimiento se dispondrá de una bomba de recuperación de derrames que se accionara frente a una alta conductividad del derrame, enviándolo posteriormente al estanque de derrames cerrando también una válvula on-off a la salida de este compartimiento. Por su parte, si la conductividad es baja, el derrame contenido pasará por rebase al segundo compartimiento donde, además, llegará condensado no alterado y, eventualmente, agua de sellos. Posteriormente, pasarán hacia el tercer compartimiento por rebase y se conducirán hacia el efluente general. De acuerdo con este diseño, no se requiere nuevamente medicion de conductividad a la salida ni retención mayor con válvula de corte.

El sistema de recolección de aguas de sellos considera una cañería colectora que descargara hacia un pozo independiente con medición de conductividad y de allí el agua se recupera como agua de proceso si la conductividad es baja, o bien se enviara al sistema de canaletas de efluentes si la conductividad es alta (tal como está contemplado, para este último caso, en la RCA37).

3.1.6 Área de Caldera Recuperadora

El ajuste en esta área consiste en mejorar el mecanismo que acciona el envío de derrames desde los pozos de recuperación a sus respectivos destinos, mediante la medición de alta conductividad. El pozo de recuperación del sistema de licor negro estará compuesto por una doble cámara. En la primera cámara, al detectarse alta conductividad, se accionará la partida de una bomba que impulsara el derrame hacia el tanque de derrames y se cerrara la compuerta de la línea de descarga hacia efluentes; por el contrario, si la conductividad es baja, se abrirá la compuerta y se detendrán las bombas, conectando la descarga de esta cámara con la descarga de la segunda cámara.

La segunda cámara recibirá también la purga continua de la caldera y otras aguas limpias que serán enviadas hacia el efluente. El ducto hacia efluente que recibe la descarga de ambas cámaras contará con medición de flujo. En forma similar, en el caso del pozo para recuperación de derrames provenientes del circuito de licor verde, una alta conductividad accionará la partida de una bomba, la que permitirá enviar los derrames hacia el estanque de licor verde crudo. En función de este diseño, no se requiere un nuevo conductímetro la salida hacia el efluente general.

3.1.7 Alimentación de Agua a Calderas

El ajuste consiste en implementar un pozo de amortiguación de flujo para recibir el agua de retrolavado de los filtros multimedia, la que podrá ser recuperada o enviada al efluente de bajos sólidos de la Planta. Por su parte, el agua de sellos se enviará directamente al efluente de bajos sólidos.

3.1.8 Área Sistema de Tratamiento de Efluentes

Con el objetivo de minimizar la probabilidad de ocurrencia de derrames en el área de la Planta de Tratamiento de Efluentes (PTE), se implementará un sistema redundante de respaldo eléctrico para aumentar la confiabilidad del sistema de bombeo del efluente al interior de la PTE en caso de falla del suministro eléctrico o falla del actual sistema de emergencia eléctrico, de manera de evitar y controlar de forma más segura un eventual derrame de efluentes en el área. Este sistema contempla la incorporación de un generador eléctrico adicional e independiente, que alimentara las bombas de efluente general y de bajos sólidos, en caso de interrupción del suministro eléctrico.

3.1.9 Área de Lagunas de Aguas Lluvias y de Retención de Derrames

Adicionalmente, y también con la finalidad de incrementar aún más la seguridad del sistema de contención de derrames y reforzar el aseguramiento de la integridad estructural de los muros exteriores de las lagunas, conducir desde la laguna de derrames N°3 hacia la laguna de aguas lluvia, y viceversa, bajo condiciones excepcionales tales como precipitaciones abundantes en circunstancias en las que alguna de estas lagunas se encuentre cercana a su máxima capacidad. De esta forma, a la operación normal de las tres lagunas de derrame y sus interconexiones, se suma la utilización, en casos excepcionales, de la laguna de aguas lluvia, para lo cual se ha dispuesto de un sistema de interconexión entre la laguna de derrame N°3 y la laguna de aguas lluvia y, además, de bombeo en la dirección inversa.

Por su parte, respecto de la operación de la laguna de aguas lluvias, y tal como está considerado en la RCA 37, si el resultado del monitoreo de pH y temperatura se encuentran en rango normal, se descargará en forma controlada mediante bombeo a la línea de emisario para su disposición final junto al efluente tratado al mar. En caso contrario, se derivará, también en forma controlada mediante bombeo, a la PTE para su tratamiento y posterior disposición. En ningún caso se tiene contemplado derivar directamente hacia el emisario en

el caso que la laguna de aguas lluvias, excepcionalmente, haya recibido algún volumen proveniente de la laguna de derrames.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Ajuste en sistema de manejo de derrames proyecto MAPA**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

5.1 *Literal k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.*

5.2 *Literal m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

5.3 *Literal ñ) “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”*

5.4 *Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, , sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;”*

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

A continuación, se analizarán cada una de las tipologías potencialmente aplicables al proyecto:

7.1. Literal k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales:

Los ajustes en consulta no tienen relación con lo indicado en este literal. Cabe señalar, en particular, que los ajustes no implican cambios en la Línea 3 de MAPA, en el hipotético caso que ésta se considerase una instalación fabril, por cuanto este ajuste no contempla incrementos en la capacidad de producción del Proyecto ni en su capacidad o potencia energética instalada.

7.2 Literal m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos fragiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales:

Los ajustes en consulta no tienen relación con lo indicado en este literal. Como ya se explicó, dada la naturaleza de los ajustes que se pretenden realizar, claramente no se tratan de una nueva planta de celulosa. Asimismo, no se contempla incrementar el consumo de madera en virtud del nivel de producción anual autorizado en la RCA37.

7.3 Literal ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas:

Los ajustes en consulta no tienen relación con lo indicado en este literal. Cabe señalar, en particular, que los ajustes no implican cambios ni incrementos en las capacidades de producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias, respecto de los valores ya considerados en la RCA37.

7.4 Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos:

Los ajustes en consulta no tienen relación con lo indicado en este literal. Cabe señalar, en particular, que los ajustes no implican cambios en el sistema de tratamiento de efluentes, el cual ya se encuentra diseñado y concebido según la RCA37 para recibir los derrames que se indican, para su debido manejo y tratamiento.

En el contexto planteado anteriormente, es posible concluir que las modificaciones propuestas, que consisten en ajustes en el sistema de contención de derrames de la L3 del Proyecto MAPA; específicamente, corresponden a arreglos en los mecanismos de derivación e instrumentación, tal que permiten hacer más eficiente y segura su operación y manejo, en particular, en las áreas de línea de Fibra, Área de Blanqueo, Área Maquina, Área de Caustificación / Horno de Cal, Área de Evaporadores, Área de Caldera Recuperadora, Área de Alimentación de Agua a Calderas, Área de Tratamiento de Efluentes y en el Área de las Lagunas de Aguas Lluvia y de Derrames, no se encuentran dentro de las actividades o proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, es decir, no le resulta aplicable ninguna de las tipologías descritas ni analizadas en el presente criterio.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones

tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el titular de la pertinencia, el proyecto denominado “Ajuste en sistema de manejo de derrames proyecto MAPA” propone ajuste en los mecanismos de derivación y control del sistema de manejo de derrames del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado favorablemente mediante RCA N°37/2014. Por lo que la modificación propuesta considera ajustes a un proyecto que cuenta con su respectiva calificación ambiental.

Junto con lo anterior, de acuerdo al análisis efectuado en el literal anterior de la presente resolución, la suma de las partes, obras y acciones calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones que conforman el ajuste, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Lo anterior, es consistente con el análisis efectuado por la SEREMI de Salud del Biobío en su pronunciamiento citado en el punto 10 del Vistos, donde indica que: *“Los ajustes propuestos no corresponden a un proyecto o actividad que deba ser ingresado al SEIA, por no constituir por sí mismo un proyecto o actividad al que se refiere el Art. 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Art.3 del Reglamento del SEIA.”*

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El ajuste en los mecanismos de derivación y control del sistema de manejo de derrames del Proyecto MAPA, no consiste en obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto aprobado mediante RCA N°37/2014, sino que consiste en una acción destinada a contar con un mayor control y seguridad operacional ante las situaciones de contingencias de ocurrencia de derrames.

Los ajustes se habilitarán dentro de las instalaciones industriales de Planta Arauco y de L3, no requiriéndose intervenir mayor o nuevas superficies fuera de los límites actuales del Proyecto. A mayor abundamiento, se debe tener presente lo siguiente:

- Respecto de la ubicación de las partes, obras y acciones de los ajustes, se indica que éstos se realizarán íntegramente al interior del área industrial estudiada en la cual se emplaza la L3 y Planta Arauco.
- Respecto de la eventual liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, se debe tener presente que el ajuste no modifica la extensión, magnitud o duración de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, generación y/o manejo de residuos sólidos u otras, circunscribiéndose a las consideraciones, criterios y exigencias ambientales establecidas en la RCA N°37/2014.
- El ajuste no contempla impacto alguno relacionado con el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente y que sean distintos a los ya contemplados en la RCA N°37/2014.

Por su parte, la SEREMI de Salud del Biobío en su pronunciamiento señalado en el Visto N°10 de la presente resolución, señala que: *“Las modificaciones presentadas no generaran nuevos impactos ambientales a los que ya el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” tienen contemplados en su Resolución Exenta N° 37/2014”*

Por lo señalado, el ajuste que se contempla implementar no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante RCA N°37/2014.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El ajuste que se requiere implementar en el sistema de manejo de derrames del Proyecto MAPA, corresponde a arreglos en sus mecanismos de derivación e instrumentación, de manera tal que permita hacer más eficiente y segura su operación y manejo, según se detalla en los antecedentes presentados en los documentos identificados en el vistos N°5 y 8 de la presente resolución, y no se relaciona con medidas de mitigación y/o compensación establecidas en la RCA N°37/2014.

8. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “**Ajustes en el sistema de control de derrames del proyecto MAPA**” **no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco**” aprobado con RCA N° 37/2014 en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ajustes en el sistema de control de derrames del proyecto MAPA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 3° y 7° de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Héctor Araneda Gutiérrez en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

**SILVANA SUANES ARANEDA
DIRECTORA DIRECTOR
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO**

ARS/JMH/jmh

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, hector.araneda@arauco.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Salud